

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente N°: 2003-0070-TRA-PI

Solicitud de Registro de Marca

COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE R.L.

Registro de la Propiedad Industrial

Expte. Original N°: 51-2002

VOTO N° 087-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las once horas con veinticinco minutos del tres de julio de dos mil tres.—

Recurso de Apelación incoado por Jorge Pattoni Sáenz en calidad de apoderado generalísimo de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con cincuenta y tres minutos y catorce segundos del veinticinco de abril del dos mil dos, con ocasión de la solicitud de registro de la marca de fábrica y comercio "ARROBA" en clase 30.—

CONSIDERANDO:

- I- El artículo 26 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre de 2000, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 206 del 27 de octubre de 2000, en concordancia con los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley de Marcas y otros signos distintivos, que es Decreto Ejecutivo No. 30233-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 4 de abril de 2002, establecen que tratándose de la impugnación contra los actos y resoluciones definitivas que dicten los distintos Registros que conforman el Registro Nacional y, para el caso en que proceda el recurso de revocatoria, ha de ser interpuesto en un plazo de tres días hábiles y el de apelación dentro de los cinco días hábiles, ambos plazos contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo este último el mismo plazo estipulado en el numeral 26 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo (Decreto Ejecutivo No. 30363-J de 2

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

de abril de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 92 del 15 de mayo de 2002).-

- II-** Que la resolución apelada por el representante de la Cooperativa de Productores de Leche R.L., fue dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas cincuenta y tres minutos y catorce segundos del veinticinco de abril de dos mil dos, mediante la cual se rechazó la solicitud de inscripción de la marca interesada (visible a folio 10 frente del expediente), la cual fue notificada el día **lunes seis de mayo de dos mil dos** (v. folio 10 vuelto), interponiendo el señor Pattoni Sáenz en nombre de su representada, los recursos ordinarios de revocatoria y apelación contra la misma, hasta el día **martes catorce de mayo de dos mil dos** (v. sellos de recepción visibles a folio 11 frente), esto es **al sexto día hábil del día siguiente en que fue notificada.**- Se colige de ello, que ambos recursos, de revocatoria y de apelación, fueron presentados **en forma extemporánea** y ello provocará irremediablemente que deba ser declarado mal admitido el recurso de apelación, sin necesidad de ahondar sobre el fondo de dicha impugnación. En consecuencia y por conexión, deberá ser anulada la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las catorce horas quince minutos y cuarenta y siete segundos del diez de julio de dos mil dos, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria, “por ajustarse a derecho la resolución recurrida” y admitió el recurso de apelación, emplazando al recurrente ante el Superior para exponer sus agravios.
- III-** Conviene llamar la atención del Registro de la Propiedad Industrial, acerca del deber que tiene de revisar correctamente sus actuaciones y las de sus usuarios, con el fin de que se impida la comisión de yerros como los que se han detectado por parte de este Tribunal y que se expusieron en el considerando anterior, por cuanto en definitiva implica un desgaste procesal innecesario, tanto para ese Registro como para este Despacho, así como el surgimiento de una falsa expectativa de revisión desde la perspectiva del apelante fallido, por cuanto ese Registro no valoró en su resolución que el recurso de revocatoria había sido interpuesto en forma extemporánea.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones y citas legales expuestas, se declara mal admitido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las nueve horas cincuenta y tres minutos y catorce segundos del veinticinco de abril de dos mil dos y por conexión, se anula la resolución dictada a las catorce horas quince minutos y cuarenta y siete segundos del diez de julio de dos mil dos. Tome nota el Registro de la Propiedad Industrial, de lo indicado en el Considerando III de esta resolución. Previa constancia que se dejará en el libro de ingresos que lleva al efecto este Despacho, devuélvase el presente expediente al Registro de origen.-**NOTIFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada